



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N° 343-2015-SUNARP-TR-A

Arequipa, 25 de Junio de 2015.



| | | |
|-----------------|---|--------------------------------------|
| APELANTE | : | JOSE LUIS TAMAYO TAPIA |
| TÍTULO | : | N° 18100 DEL 11.02.2015. |
| RECURSO | : | N° 11077 DEL 04.05.2015. |
| REGISTRO | : | PERSONAS NATURALES - AREQUIPA |
| ACTO | : | TESTAMENTO |
| SUMILLA | : | |

TESTAMENTO ILEGIBLE

"En el caso que el parte notarial del testamento presentado sea ilegible, el Registrador puede requerir al Notario Público que lo extendió (o en este caso al Colegio de Notarios) la transcripción del mismo a fin de conocer con claridad las disposiciones testamentarias."

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.

Mediante el título apelado se solicita la inscripción de testamento otorgado por Manuel Celestino Tamayo Prado ante el ex Notario de Arequipa, Javier Taboada.

A tal efecto, se presenta los siguientes documentos:

- a. Formulario que contiene la rogatoria de inscripción.
- b. Copia simple del DNI del presentante.
- c. Parte notarial de la escritura pública de testamento de fecha 04.08.2009.
- d. Escrito de subsanación.
- e. Copia certificada de la partida de nacimiento de José Luis Tamayo Tapia.
- f. Copia certificada de la partida de nacimiento de Jaime Cosme Tamayo Tapia.
- g. Copia certificada de la partida de nacimiento de Julio Ernesto Tamayo Tapia.
- h. Copia certificada de la partida de nacimiento de Roberto Edgardo Tamayo Tapia.



RESOLUCIÓN N°343-2015-SUNARP-TR-A

- i. Copia certificada de la partida de nacimiento de Pedro Manuel Tamayo Tapia.
- j. Copia certificada de la partida de nacimiento de Hilda Rocío Tamayo Tapia.
- k. Recurso de apelación.



II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación en contra de la observación formulada por la Registradora Pública, Martha Fuentes Yáñez, cuyo tenor procedemos a transcribir:

“(…)

Análisis

De la calificación realizada a la documentación presentada, así como el escrito presentado se le indica al presentante que:

1. *Obra en la documentación COPIA SIMPLE del PARTE NOTARIAL MECANOGRAFIADO el cual deberá de ser presentado en calidad de original a fin de proceder CON LOS SELLOS CORRESPONDIENTES DEL NOTARIO QUE LOS EXPIDE EN REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO DE NOTARIOS.*
2. *No se adjunta tal como se señala en la subsanación Oficio del Colegio de Notarios de Arequipa en donde se indique que no es posible la expedición de parte mecanografiado del Testamento.*
3. *En cuanto a su argumento de verificación de la partida 11174259, se solicita tener en consideración lo regulado por el artículo 32 del RGRP cuyo antecedente se ha dado merced al VIII PLENO del Tribunal Registral, el cual a la letra establece:*
4. **CONCEPTO DE PARTIDA DIRECTAMENTE VINCULADA**
“Debe entenderse como partida directamente vinculada al título, aquella donde procederá extender la inscripción solicitada, o de la cual derivara dicha inscripción. Por tanto, no procede extender la calificación a otras partidas registrales”
Criterio sustentado en la Resolución N° 059-2002-SUNARP-TR-L del 11 de octubre de 2002.
5. *Se reitera la anterior observación en todos sus extremos.*
(…)”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:



RESOLUCIÓN N°343-2015-SUNARP-TR-A

- Que, el testamento fue dado ante Notario Javier De Taboada Vizcarra, habiéndose emitido el parte de la manera correcta y legal para ser presentada ante los Registros Públicos.
- Que, ante la primera observación en la que se sustenta la ilegibilidad del documento es que solicitamos al Colegio de Notarios emitir nuevo parte mecanografiado, solicitud que fue denegada verbalmente por los mismos.
- Que, si bien es cierto que el documento es ilegible en algunas partes del texto; se puede deducir y leer con claridad quienes son los herederos del testador y además podemos indicar que los bienes dejados en herencia son genéricos, lo cual es válido para la inscripción del testamento definitivo, puesto que lo que se requiere en este caso es saber quiénes son los herederos.
- Que, si bien es cierto no se hace presente que existe el antecedente del testamento de un título conexo o vinculante, se puede tener como referencia que existe un testamento inscrito de Hilda Luisa Tapia de Tamayo inscrito en la Partida N° 11174259 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Arequipa, otorgado a favor de los mismos herederos y ante el mismo Notario.



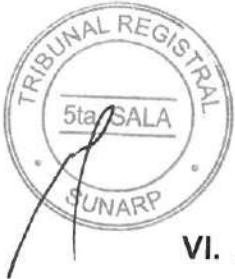
IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- En la **partida N° 11174233** del Registro de Testamento de la Oficina Registral de Arequipa se encuentra inscrita la anotación de otorgamiento de testamento realizado ante Notario Javier de Taboada Vizcarra por Manuel Celestino Tamayo Prado.
- En la **partida N° 11174259** del Registro de Testamento de la Oficina Registral de Arequipa se encuentra inscrito el testamento otorgado por Hilda Luisa Tapia de Tamayo ante Notario Javier de Taboada Vizcarra a favor de su cónyuge supérstite Manuel Celestino Tamayo Prado y sus hijos José Luis Tamayo Tapia, Jaime Cosme Tamayo Tapia, Julio Ernesto Tamayo Tapia, Roberto Edgardo Tamayo Tapia, Pedro Manuel Tamayo Tapia e Hilda Rocío Tamayo Tapia.



V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal (e) Víctor Javier Peralta Arana. De lo expuesto y análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:



- Si se requiere la transcripción del parte notarial de una escritura de testamento para su inscripción.

VI. ANÁLISIS.

1. Los actos y contratos presentados para su inscripción en el Registro, son materia de calificación por las instancias registrales, comprendiéndose dentro de la misma la formalidad del documento presentado, la validez del acto o contrato contenido en el mismo, así como su adecuación con la partida registral donde se solicita la inscripción, conforme se señala en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil
2. Por otro lado, el Registro de Testamentos se encuentra regulado en los artículos 2039 al 2040 del Código Civil, normas que establecen los actos inscribibles en este registro y lugar de la inscripción. La ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, dispuso que este Registro conformaba, conjuntamente con otros registros, el Registro de Personas Naturales.

El actual Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas fue aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 156-2012-SUNARP/SN de fecha 19.06.2012 y publicado el 20.06.2012., vigente a partir de los 40 días hábiles contados desde el día hábil siguiente a su publicación.

3. El testamento contiene el acto jurídico de última voluntad por el cual una persona llamada testador designa a sus herederos o legatarios pudiendo además disponer de sus bienes, total o parcialmente para después de su muerte ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala.



RESOLUCIÓN N°343-2015-SUNARP-TR-A

Según el artículo 686 del Código Civil *"Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala."*

(...)



Los testamentos ordinarios son: el otorgado en escritura pública, el cerrado y el ológrafo. El artículo 696 del Código Civil regula las formalidades del testamento otorgado por escritura pública, las cuales son:

1. *Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles.*
2. *Que el testador exprese por sí mismo su voluntad, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener.*
3. *Que el notario escriba el testamento de su puño y letra, en su registro de escrituras públicas.*
4. *Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario.*
5. *Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija.*
6. *Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad por deficiencia auditiva o de lenguaje, podrá expresar su asentimiento u observaciones directamente o a través de un intérprete.*
7. *Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido.*
8. *Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto.*

4. En este orden de ideas, se debe considerar que la calificación registral constituye aquel examen minucioso y riguroso que efectúa el Registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

5. El Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 31 señala que la calificación registral es la evaluación integral de los títulos presentados al registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción.



RESOLUCIÓN N°343-2015-SUNARP-TR-A

A su vez, el artículo 32 del mismo Reglamento indica que la calificación registral comprende, entre otros, el siguiente aspecto:



“d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;”

6. Con el título venido en grado se solicita la inscripción del testamento otorgado mediante escritura pública de fecha 04.08.2009 otorgado por Manuel Celestino Tamayo Prado a favor de sus hijos José Luis, Jaime Cosme, Julio Ernesto, Roberto Edgardo, Pedro Manuel e Hilda Rocío Tamayo Tapia.

La Registradora observa el título indicando que el parte debe ser transcrito por cuanto el contenido del mismo es parcialmente ilegible.

Al respecto, el artículo 26 del Reglamento de Inscripciones de Testamentos y Sucesiones Intestadas señala que *“En el caso que el parte notarial del testamento presentado sea ilegible, el Registrador puede requerir al Notario Público que lo extendió la transcripción del mismo a fin de conocer con claridad las disposiciones testamentarias.”*

En razón de ello, en la observación de fecha 13.02.2015 se requiere parte mecanografiado del testamento que se pretende inscribir; a lo que el recurrente adjunta una copia simple del parte mecanografiado que no constituye elemento calificable y a la vez alega que el Colegio de Notario le indicó estar imposibilitado de brindarle dicha información, afirmación que no fue probada de ninguna manera.

7. De la misma manera, el recurrente señala que en la Partida N° 11174259 del Registro de Testamentos de Arequipa consta inscrito el testamento de su difunta madre, la misma que instituye como herederos a sus hijos, es decir las mismas personas que se tratan de instituir como herederos en el presente caso; también es cierto que ello no constituiría una partida directamente vinculada para la extensión de la inscripción solicitada, pues tal como se señaló en el VIII Pleno del Tribunal Registral *“Debe entenderse como partida directamente vinculada al título, aquella donde procederá extender la inscripción solicitada, o de la cual derivara dicha inscripción. Por tanto, no procede extender la calificación a otras partidas registrales”*



RESOLUCIÓN N°343-2015-SUNARP-TR-A

Entonces, no siendo la Partida N° 11174259 aquella en la que se extenderá la inscripción o de la cual deriva la misma, no procedería considerarla como directamente vinculada para obtener algún tipo de información que posibilite la inscripción solicitada.



Asimismo, en relación al testamento, éste por las características que presenta en su redacción, no resulta muy clara en su contenido, pudiendo dar lugar a dudas en la transcripción que en su caso debe efectuar el operador registral al momento de extender el asiento registral, cuando se produzca su inscripción; pues, no es muy legible y puede dar lugar a dudas, o ser interpretado erróneamente en las disposiciones testamentarias del testador; por lo que, resulta ineludible que el Colegio de Notarios de Arequipa, que se encuentra a cargo del archivo notarial del extinto notario público Javier de Taboada Vizcarra, emita la transcripción notarial del testamento otorgado por Manuel Celestino Tamayo Prado; y, a fin de evitar posteriores rectificaciones de errores materiales, justamente porque el testamento no es completamente claro y legible.

En tal sentido, este colegiado conviene en confirmar la observación de la Registradora.

Estando a lo acordado por unanimidad, con la intervención del vocal suplente Jorge Luis Almenara Sandoval, autorizado mediante Resolución N° 308-2014-SUNARP/PT del 31.12.2014 y el vocal encargado Víctor Javier Peralta Arana, autorizado mediante Resolución N° 142-2015-SUNARP/PT del 11.06.2015.

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la observación formulada por la Registradora del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Arequipa en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



RESOLUCIÓN N°343-2015-SUNARP-TR-A



JORGE LUIS ALMENARA SANDOVAL

Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

JORGE LUIS TAPIA PALACIOS
Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

VÍCTOR JAVIER PERALTA ARANA
Vocal (e) de la Quinta Sala
del Tribunal Registral